



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 267/2009

**DISTRIBUIDORA DE EQUIPO AUDIOLÓGICO, S.A.
DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
TABASCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **cinco de agosto del dos mil nueve**, por el que el **C. ANTONIO MARTÍNEZ ARGUMEDO**, representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO AUDIOLÓGICO, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, derivados de la licitación pública internacional **No. 56001001-018-09** convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO, partida 17**, relativa a un **lote de equipo de audiología**.

SEGUNDO.- Mediante proveído No. 115.5.1016 (fojas 052 a 053, y 213 a 214) esta autoridad solicitó a la convocante rindiera su informe previo en el que indicara monto económico de la licitación, origen y naturaleza de los recursos autorizados para el concurso impugnado, y se pronunciara sobre la pertinencia de suspender los actos concursales.

TERCERO.- Mediante oficio recibido en esta unidad administrativa el **veintiocho de agosto del dos mil nueve** (fojas 0058 a 069 y 219 a 220), que el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública internacional **No. 560001001-018-09**, **son de origen federal, los cuales provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación 2009 con cargo al Ramo 12 destinados al Programa “Seguro Popular”**; que el monto máximo de la licitación de que se trata asciende a \$14,700,000.00 (catorce millones, setecientos mil pesos 00/100 M.N.); manifestó que la partida impugnada, la 17, fue **cancelada por insuficiencia presupuestal**, y manifestó

que no estimaba pertinente suspender los actos concursales dada la necesidad de brindar servicio médico a la población.

CUARTO.- El **tres de septiembre de dos mil nueve**, esta autoridad proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la convocante, y turnó el expediente a resolución (fojas 065 a 066).

QUINTO.- Por medio de resolución 115.5.1186 dictada el **cuatro de septiembre del dos mil nueve**, esta autoridad emitió resolución en el expediente en que se actúa, en la que se **determinó legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad de cuenta remitiendo el expediente original 267/2009 a la **Contraloría General del Gobierno del Estado de Tabasco** para su conocimiento y resolución (fojas 067 a 076).

SEXTO.- Mediante sentencia pronunciada en el juicio de amparo **1388/2009** del **veinticinco de marzo del dos mil once** (visible a fojas 115 a 130), el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó amparar y proteger a la empresa **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO AUDIOLÓGICO, S.A. DE C.V.** para efectos de que esta Dirección General: **a)** dejara insubsistente la resolución 115.5.1186 de **cuatro de septiembre del dos mil nueve** (fojas 067 a 076) en el asunto de mérito y **b)** se avocara al conocimiento de la inconformidad presentada por **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO AUDIOLÓGICO, S.A. DE C.V.**, lo anterior en razón de que la justicia federal **determinó que esta autoridad sí era competente para conocer la inconformidad que nos ocupa** al utilizarse recursos federales en la licitación controvertida.

Señala en lo que aquí interesa la referida sentencia de amparo, lo siguiente:

“[...]”

SEXTO.- Reclama en síntesis la quejosa, en su primer concepto de violación, lo siguiente:

- a) La resolución de cuatro de septiembre de dos mil nueve, es inconstitucional porque al resolver la responsable Director General de Controversias y Sanciones en Contraprestaciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, que es incompetente para conocer del recurso de inconformidad, deja de observar el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que faculta a la autoridad para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen conforme a lo establecido en dicha ley, por lo que el argumento de la responsable, respecto de que es incompetente para resolver la inconformidad, tomando en consideración el origen de los recursos con base en los cuales se abrió el procedimiento licitatorio, es insuficiente.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-3-

- b) La responsable lo deja en estado de indefensión, al declararse incompetente, en virtud de que todo el procedimiento licitatorio, se fundamentó en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los actos impugnados mediante la citada inconformidad, son actos derivados de ese mismo procedimiento y tales hechos se encuentran debidamente previstos en el artículo 65, que a la letra señala:

“Artículo 65.- Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública, por actos del procedimiento de contratación, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

*...
II.- Los actos cometidos durante el acto de presentación, y apertura de proposiciones y el fallo.”*

- c) La propia convocante estableció en las **BASES DE LICITACIÓN**, como legislación aplicable las disposiciones de carácter federal, por lo que se insiste en que la autoridad competente para conocer de la inconformidad antes citada, resulta ser la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contraprestaciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, y que todo el proceso de licitación fue regulado por la legislación federal.
- d) La propia convocante desde el momento de la Convocatoria y al momento de emitir el fallo correspondiente, tuvo como marco legal la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[...]

Son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, los argumentos expuestos por el peticionario de garantías, y que han quedado resumidos bajo los incisos a) al d) en este considerando, en el sentido de que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada, de conformidad con lo siguiente:

La regla específica de competencia está contenida en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, de cuya lectura cuidadosa se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un procedimiento de contratación existan recursos federales, es decir, se involucren total o parcialmente recursos federales, la regla general es que la competencia para tramitar y resolver de las inconformidades correspondientes se surte a favor de la Secretaría de la Función Pública, y

b) Por excepción, o salvo (como lo señala el Reglamento) que exista un Convenio de Coordinación en el que se haya pactado que las inconformidades van a ser conocidos y tramitados por las entidades federativas, la competencia se surte a favor de tales entidades.

En el caso concreto, en la resolución reclamada no se hace referencia alguna a la existencia del Convenio de Coordinación con el Estado de Tabasco, en el cual se hubiera pactado que el trámite y resolución de las inconformidades que se plantearan en los procedimientos de contratación con cargo a la partida 17 impugnada, serían conocidos por dicha entidad federativa.

En tal virtud, es inconcuso que la autoridad responsable fundó indebidamente su resolución, pues las disposiciones legales y reglamentarias, que cita resultan insuficientes para apoyar su determinación, en el sentido de que carece de competencia para la tramitación y resolución de la inconformidad planteada.

[...]

En este orden de ideas, ~~al no haber fundado la responsable su resolución en un Convenio de Coordinación entre la Federación y la entidad federativa, en el que se hubiera pactado que corresponde a ésta última el trámite y resolución de las inconformidades que en su caso se presenten, y tomando en cuenta que los recursos involucrados en el procedimiento de contratación de que se trata son de origen federal, le asiste la razón al quejoso al considerar que la competencia para conocer de dicho medio de impugnación le corresponde a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contraprestaciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 62 fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.~~

Con base en lo expuesto, ~~al resultar fundados los razonamientos expuestos por el peticionario de amparo en el concepto de violación que se analiza, lo conducente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en contra de la resolución número 115.5.1186, emitida el cuatro de septiembre del dos mil nueve, por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el expediente 267/2009, relativo al recurso de inconformidad promovido por el C. ANTONIO MARTÍNEZ ARGUMEDO, en representación de la ahora quejosa DISTRIBUIDORA DE EQUIPO AUDIOLÓGICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para el efecto de que la responsable Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando, se avoque al conocimiento de la inconformidad que le fuera presentada por la ahora quejosa.~~

[...]"

SÉPTIMO.- Por sentencia dictada el **diecisiete de agosto del dos mil once** en el amparo en revisión R.A.-254/2011, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó (fojas 133 a 150) confirmar la sentencia de amparo descrita en el resultando anterior.

OCTAVO.- Mediante acuerdo 115.5.1748 del **veintinueve de agosto del dos mil once** (fojas 151 a 153) esta Dirección General en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación determinó **dejar insubsistente** la resolución 115.5.1186 de cuatro de septiembre del dos mil nueve dictada en el expediente en que se actúa, determinó **admitir a trámite** la inconformidad de mérito, requiriendo a la convocante informara el estado actual del procedimiento, así como rindiera informe circunstanciado de hechos exhibiendo la documentación soporte del asunto en cuestión.

Asimismo, se requirió a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO** a fin



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-5-

de que remitiera a esta autoridad las constancias del expediente original 267/2009 a fin de continuar la tramitación del asunto de cuenta.

NOVENO.- Por oficio SC/UAJ/181/2011 recibido en esta Dirección General el **ocho de septiembre del dos mil once** la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO** remitió a esta unidad administrativa el expediente original 267/2009 remitido con anterioridad a dicha dependencia (foja 160).

DÉCIMO.- Mediante acuerdo del **veintiuno de septiembre del dos mil once** (foja 236) esta autoridad tuvo recibido el original del expediente de cuenta y ordenó su integración a la carpeta falsa de antecedentes formada para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO.- Por proveído número 115.5.2132 del **siete de octubre del dos mil once** (foja 237) esta autoridad requirió de nueva cuenta a la convocante para que informara el estado actual de la licitación impugnada así como rindiera informe circunstanciado de hechos.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **catorce de octubre del dos mil once** (fojas 239 a 242) la convocante informó el estado actual del procedimiento señalando que los bienes contratados derivados de la licitación impugnada **ya fueron pagados y recibidos** en su totalidad por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco señalando que los recursos **fueron de financiamiento de la licitación** con cargo al *Seguro Popular 2009* se encuentran **agotados**.

Asimismo refirió que la partida 17 impugnada por la empresa accionante fue **cancelada** mediante addendum realizado al fallo el veintitrés de julio del dos mil nueve.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo del **diecisiete de octubre del dos mil once** (foja 269 y 270), a fin de que exhibiera copia autorizada de las constancias que acrediten la recepción de bienes así como los pagos relativos a la licitación pública controvertida.

DÉCIMO CUARTO.- Por proveído 115.5.2420 del **siete de noviembre del dos mil once** (foja 278) esta autoridad requirió por segunda ocasión a la convocante con el fin de que fin de que exhibiera copia autorizada de la recepción de los pagos y bienes relativos a la licitación pública controvertida.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio **1102.2.6392** (foja 0280) la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría informó que la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante acuerdo del **tres de noviembre del dos mil nueve** (fojas 281 a 282) tuvo por **cumplimentada** la resolución dictada en el juicio de amparo **1388/2009**.

Señala dicho proveído en lo que aquí interesa lo siguiente:

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que **los lineamientos establecidos en el fallo protector han sido acatados**, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable acató la conducta impuesta en la sentencia dictada en el presente juicio de garantías, en virtud de que al haber emitido el Acuerdo número 115.5.1748 de veintinueve de agosto de dos mil once, dejó insubsistente la resolución número 115.5.1186 de cuatro de septiembre de dos mil nueve, y en su lugar emitió otro en el que se avocó al conocimiento de la inconformidad presentada por la quejosa; por lo tanto, lo procedente es decretar que la sentencia emitida en este juicio ha quedado cumplida.

DÉCIMO SEXTO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiuno de diciembre de dos mil once** (fojas 286 a 287) la convocante exhibió copia autorizada de tanto de facturas como de las constancias relativas a la recepción de los bienes adquiridos en la licitación controvertida, señalando de nueva cuenta que la partida 17 impugnada por el inconforme fue **cancelada**.

En consecuencia mediante acuerdo 115.5.2938 del **veintitrés de diciembre del dos mil once** (fojas 539 y 540) esta autoridad tuvo por recibida en el expediente de cuenta dicha documentación, notificándolo por rotulón a la empresa inconforme el **veintiséis de diciembre del dos mil once**.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-7-

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del **cinco de enero del dos mil doce** (fojas 543 a 544), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO OCTAVO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso mediante acuerdo del **veinte de febrero del dos mil doce**, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, fracción VI, y artículos 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, **hipótesis que se actualiza** en el caso a estudio al acreditarse que el concurso controvertido fue convocado con cargo a recursos federales.

En efecto, lo anterior se acredita atento al contenido del informe previo rendido el **veintiocho de agosto del dos mil nueve** por la convocante, mediante oficio SS/CAI/1177/2009 así como los documentos anexos al mismo, de donde se acredita fehacientemente que **los recursos destinados para el procedimiento de contratación de que se trata son federales y provienen del Programa Seguro**

Popular correspondiente al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sobre el particular, se reproducen en lo conducente los oficios y anexos señalados con antelación:

OFICIO NO. SS/CAI/1177/2009 (FOJA 219)

“...LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN DE QUE SE TRATA, SON DE ORIGEN FEDERAL, RAMO 12, SEGURO POPULAR, AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO 2009, MEDIANTE OFICIO SAF-049/2009...”

OFICIO SAF-049/2009 (FOJA 221)

**“DR. LUIS FELIPE GRAHAM ZAPATA
SECRETARIO DE SALUD
PRESENTE.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO A LA DEPENDENCIA A SU CARGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE:

\$ 4,455,685,690.15 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 15/100 M.N.), QUE SE INTERGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA: ...

...FEDERAL. \$ 1,496,769,302.33...”

CÉDULA BÁSICA (FOJA 222)

**“...GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
CÉDULA BÁSICA**

OFICIO DE AUTORIZACIÓN: INI049
DEPENDENCIA: G2 SECRETARÍA DE SALUD

PROYECTO. S4975 FORTALECIMIENTO A LA OFERTA DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN TABASCO PARA LA OPERACIÓN **DEL SEGURO POPULAR 2009.**

...PROGRAMA: SH20 SEGURO POPULAR DE SALUD

UNIDAD: MH DIRECCIÓN DE SEL SEGURO POPULAR EN SALUD...

PRIORIDAD 1

CLASIFICACIÓN: INVERSIÓN



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-9-

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: FEDERAL

PROCEDENCIA. SEGURO POPULAR RAMO 12..."

COSTO TOTAL: \$ 1,496,769,302.33

INVERSIÓN PROGRAMADA: \$ 1,496,769,302.33..."

Ahora bien, una vez determinado que esta unidad administrativa **es competente** para avocarse al conocimiento -léase estudio- de la inconformidad de mérito de conformidad con los razonamientos expuestos por la justicia federal en la sentencia de amparo recaída en el expediente 1388/2009, es pertinente señalar por esta resolutora:

a) Que esta autoridad en la resolución 115.5.1186 dictada en el presente asunto el cuatro de septiembre de dos mil nueve (fojas 225 a 234) y que fue declarada **insubsistente** mediante acuerdo 115.5.1748 (fojas 151 a 153) del **veintinueve de agosto del dos mil nueve**, **declinó su competencia** para conocer la impugnación que ahora se analiza sin que que esta resolutora se haya pronunciado **en forma alguna** respecto de los **restantes presupuestos procesales** que deben satisfacerse en una inconformidad antes de entrar al estudio del fondo de la misma, a saber la **legitimación procesal del accionante, procedencia de la vía intentada y oportunidad de la presentación de la inconformidad**, y

b) Que en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1388/2009 cuya copia obra en autos a fojas 115 a 130 misma que transcrita en lo que interesa, se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el único efecto de que esta autoridad **dejará insubsistente la resolución de incompetencia 115.5.1186** y se avocará al **conocimiento de la inconformidad de marras**, sin que se hayan establecido directrices ni limitaciones **en cuanto al estudio** de los demás presupuestos procesales que debe satisfacer una inconformidad en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **ni del**

fondo del asunto de cuenta, dejando por tanto plena jurisdicción a esta autoridad para pronunciarse sobre dichos aspectos.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, esta autoridad procederá al análisis de la inconformidad que nos ocupa, **primero respecto de los demás presupuestos procesales necesarios para que ésta sea atendida**, para posteriormente entrar –si fuere el caso- al estudio del fondo de la controversia planteada por la empresa accionante respecto de la licitación impugnada.

SEGUNDO. Oportunidad. En relación con la **oportunidad de la presentación** de la inconformidad que se estudia, es necesario precisar que el fallo impugnado en donde fue desechada la propuesta de la empresa actora para la partida 17 y en contra de la cual se inconforma la accionante al estimar que el mismo es ilegal y le causa agravio, se dictó en junta pública el **veintidós de julio del dos mil nueve** (fojas 243 a 258) el cual se hizo del conocimiento de la empresa actora el mismo **veintidós de julio del dos mil nueve** como lo señala el propio promovente en su escrito de impugnación (foja 163):

*“1. Así el día 22 de julio de 2009, la convocante emitió el fallo correspondiente al procedimiento de contratación mediante licitación pública **No. 56001001-18-09**, evento en el cual se hizo del conocimiento de mi poderdante las supuestas razones (sic) la convocante para desechar la propuesta de mi poderdante, en relación a la oferta presentada para la partida 17.”*

Por tanto, es evidente que el fallo impugnado así como la notificación del mismo se efectuaron con posterioridad a la **entrada en vigor** de las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de mayo del dos mil nueve** y vigentes a partir del **veintinueve de junio siguiente**, de ahí que a la presente inconformidad le resulta aplicable en cuanto a su procedencia y plazos, el texto vigente de la Ley de la Materia, esto es, el del reformado artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa establece:

*“...**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-11-

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Lo anterior es así, en razón de que si bien el procedimiento de contratación impugnado se convocó bajo la vigencia del anterior texto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber, el **once de junio del dos mil nueve** según lo informa la dependencia convocante en su informe rendido ante esta autoridad (foja 239) misma fecha que se asentó en el propio fallo controvertido (foja 244), no debe perderse de vista que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante jurisprudencia que tratándose de materia procesal **deben aplicarse las reglas vigentes al momento de cada uno de los actos del procedimiento**, Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, de aplicación por analogía al asunto que nos ocupa:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, **esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula**; por lo tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.**¹

¹ Tesis emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 198940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Abril de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/1, Página: 178.”

Luego entonces al haber nacido el derecho de acción de la empresa actora bajo la vigencia de las citadas reformas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es inconcuso que la inconformidad que se atiende debió ser presentada dentro del término previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se haya emitido en junta pública.

Precisado lo anterior se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la inconformidad que se atiende **no se promovió oportunamente**, esto es, dentro del término previsto por el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la misma deviene extemporánea.

Lo anterior se afirma en razón de que, como ya se dijo con anterioridad en el presente considerando, la empresa inconforme tuvo conocimiento del fallo impugnado el **veintidós de julio del dos mil nueve** –hecho que el propio promovente señaló en el escrito de impugnación a estudio (foja 163)-, por lo que el término para controvertirlo transcurrió del veintitrés de julio al treinta de julio del dos mil nueve, sin contar los días **veinticinco y veintiséis de julio** por ser inhábiles, por lo que, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hasta el día **cinco de agosto del dos mil nueve** como se advierte del sello de recepción que se tiene a la vista (foja 161), resulta incuestionable que precluyó el derecho de la empresa actora para inconformarse, al no haberlo ejercido dentro del término previsto para tal efecto por el referido artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Soporta lo anterior la siguiente tesis de aplicación por analogía, en donde se expone que la figura de preclusión implica **la extinción o consumación de una oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente**, en el caso para presentar inconformidad en contra del fallo:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión



es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.²

En consecuencia, al no haber promovido la empresa actora en contra del fallo de la licitación de mérito, inconformidad dentro del término de previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes referido, es evidente que consintió tácitamente el fallo de veintidós de julio del dos mil nueve.

La anterior afirmación encuentra apoyo en criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en lo que se ha determinado que por **actos consentidos** se entienden aquéllos que no fueron reclamados en la vía dentro de los plazos que la ley señala, en el caso, el de **seis días hábiles** establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de la Materia antes transcrito.

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.³

² Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.

³ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”⁴

Por lo tanto al haberse enderezado la inconformidad de mérito en contra de **actos consentidos tácitamente** es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que señala que la inconformidad **será improcedente contra actos que se hayan consentido expresa o tácitamente**. Dispone el referido precepto, lo siguiente:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*II. Contra **actos consentidos expresa o tácitamente**,...*”

En ese mismo orden ideas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de la Materia, lo **conducente es sobreseer la presente instancia** de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de las siguientes consideraciones., precepto que señala:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

[...]

Se destaca que el estudio de las causas de improcedencia **es una cuestión de orden público** y que debe analizarse antes de entrar al fondo del asunto, tan es así que su estudio puede incluso **hacerse de oficio sin impulso procesal de las partes**, lo anterior

⁴ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.*



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-15-

conforme a la tesis aplicable por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*⁵

Ahora bien, a mayor abundamiento y con independencia de lo anteriormente expuesto es pertinente destacar que en el **supuesto no concedido**, de que la inconformidad de mérito hubiere sido presentada en tiempo y forma, la misma tampoco podría estudiarse respecto del fondo de la controversia planteada, en razón de que la convocante informó que en el presente asunto **no existe ya materia u objeto de contratación**, al indicar en su informe de ley rendido ante esta autoridad el **catorce de octubre del dos mil once** (foja 241) que *la totalidad de los bienes contratados en la licitación controvertida ya fueron pagados y recibidos, que la partida 17 impugnada fue cancelada y aún más, que los recursos autorizados para la licitación de mérito con cargo al Seguro Popular del ejercicio 2009 se encuentran agotados*, extremo que **en su caso** actualizaría la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual establece que la inconformidad será **improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

En consecuencia conforme a lo antes expuesto, se

RESUELVE

⁵ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95*



DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 267/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-17-

LFC. ADALBERTO VÁZQUEZ GÓMEZ.- COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN E INFRAESTRUCTURA.- SECRETARÍA DE SALUD.- GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.- Paseo Tabasco No. 1504, Edificio Administrativo de Gobierno, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco, Tel. 01 993 316 34 85.

C. LIC. DAVID CUBA HERRERA.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.- Paseo Tabasco No. 1504, Edificio Administrativo de Gobierno, Colonia Tabasco 2000, C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco, Tel. 01 993 310 47 80..

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado